

1. Introducción

La Unión Europea aprobó en 2014 (publicadas en el DOUE de 28 de marzo) las siguientes tres Directivas de contratos públicos de cuarta generación:

- a) [Directiva 2014/24/UE](#), de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, (“**Directiva de contratos**”).
- b) [Directiva 2014/23/UE](#), de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (“**Directiva de concesiones**”).
- c) [Directiva 2014/25/UE](#), de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (“**Directiva de sectores especiales**”).

La Directiva es una herramienta que se emplea principalmente en el marco de las operaciones de armonización de las legislaciones nacionales. Se trata de una disposición de Derecho derivado de la Unión Europea que obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando a las autoridades nacionales la elección de la forma y los medios necesarios para conseguir dicho resultado. Al igual que el Reglamento y la Decisión, la Directiva es vinculante para los Estados miembros destinatarios y lo es en todos sus elementos, por lo que no puede aplicarse de forma incompleta, selectiva o parcial.

Las citadas Directivas entraron en vigor a los veinte días de su publicación en el DOUE, lo que significa que su contenido ya forma parte del ordenamiento jurídico (principio de aplicabilidad directa), pero no despliegan efectos directos hasta su transposición formal o vencimiento del plazo de incorporación.

Las Directivas establecen un plazo determinado para su transposición o incorporación al derecho nacional, que es obligatorio para los Estados miembros de la UE. En el caso de las directivas antes citadas dicho plazo concluyó el **18 de abril de 2016**.

En España no se han traspuesto completamente en el plazo previsto¹, si bien a través de distintas leyes sí se han incorporado determinados preceptos en el vigente TRLCSP. Así, transcurrido el plazo sin que se haya incorporado plenamente el contenido de las mismas, las consecuencias jurídicas son las siguientes:

- a) La Comisión podría pedir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) que condene al Estado incumplidor, lo que puede concluir con la imposición de una multa.
- b) En determinadas condiciones, el TJUE concede a los particulares la posibilidad de obtener una indemnización derivada de la incorrecta transposición o de una transposición con retraso de una Directiva.
- c) Por último, la jurisprudencia del TJUE considera que, cumpliéndose ciertos requisitos, la Directiva tiene un **efecto directo**, de modo que los particulares pueden alegarla ante los tribunales nacionales.

El efecto directo implica que si una Directiva no ha sido transpuesta en el plazo previsto para ello, o ha sido transpuesta incorrectamente, los preceptos que sean suficientemente claros, precisos e incondicionados como para permitir que un particular pueda invocarlos frente a los poderes públicos son directamente aplicables con preferencia a cualquier norma interna. Carecen de este requisito los artículos cuyo contenido puede o no incorporarse en virtud de una opción legislativa que debe tomar el Estado

¹ En el momento de aprobación de esta guía están en fase de tramitación dos proyectos de Ley por los que se transponen al ordenamiento jurídico español las tres directivas de contratación.

destinatario, o los que se refieren a medidas legislativas que la Directiva apenas delimita o perfila pero no especifica.

Las disposiciones de una Directiva que sean incondicionales y suficientemente precisas disponen de efecto directo **vertical ascendente**, lo que significa que lo pueden invocar válidamente los particulares ante los tribunales para hacer valer sus intereses frente a las administraciones públicas. Se excluye la posibilidad de que el efecto directo pueda ser “**horizontal**”, o invocado entre particulares, y “**vertical descendente**”, es decir, que los poderes públicos no pueden ampararse en una norma de la Directiva no transpuesta en perjuicio de los particulares.

Consecuentemente, los poderes adjudicadores no pueden acogerse al efecto directo de los preceptos no transpuestos de la Directiva que les permiten, por ejemplo, exceptuar de la licitación con publicidad y concurrencia ciertos tipos de contratos (como los del artículo 10.d) de la Directiva 24).

El efecto directo no puede aplicarse a entidades del sector público distintas de los poderes adjudicadores, ni a la adjudicación de contratos no incluidos en la Directiva. Todos estos supuestos excluidos del efecto directo seguirán rigiéndose por la legislación nacional vigente.

En consecuencia, los preceptos de las Directivas de contratación pública de 2014 que sean claros, precisos e incondicionados despliegan efectos jurídicos de obligada aplicación por la Administración.

En una primera aproximación, puede afirmarse que los contenidos de las Directivas de contratación pública tendrán efecto directo casi en su totalidad.

2. Normas aplicables y documentos de interés

Para analizar y considerar el efecto directo de las Directivas de 2014 citadas en el apartado anterior, tienen interés los siguientes documentos:

- [Recomendación sobre el efecto directo de las nuevas Directivas comunitarias en materia de contratación pública](#) de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Publicada en el BOE de 17 de marzo de 2016, por Resolución de 16 de marzo de 2016 de la Dirección General del Patrimonio del Estado. (Véase el Anexo 3).
- [Los efectos jurídicos de las Directivas de contratación pública ante el vencimiento del plazo de transposición sin nueva Ley de Contratos del Sector Público](#). Documento de estudio presentado y aprobado por los Tribunales Administrativos de Contratación Pública en reunión de Madrid el 1 de marzo de 2016. Publicado en la página web del Observatorio de Contratación Pública (ObCP).
- [Recomendación sobre la utilización del Documento Europeo Único de Contratación previsto en la nueva Directiva de contratación pública](#) de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.. Publicada en el BOE de 8 de abril de 2016 por Resolución de 6 de abril de 2016 de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

3. Guía de fiscalización

Siguiendo la recomendación 4 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, para la fiscalización de los expedientes de contratación se tendrán en cuenta las reglas establecidas en la disposición transitoria primera² del vigente TRLCSP.

3.1 Expedientes de contratación iniciados antes de 18 de abril de 2016

Estos expedientes se registrarán por el actual TRLCSP y normativa que lo desarrolla. A estos efectos se entenderá que los expedientes han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad al 18 de abril de 2016 se registrarán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa antes citada.

Para la fiscalización de estos expedientes son plenamente operativas las secciones del subgrupo 48 del MFSC 2017.

3.2 Expedientes de contratación iniciados a partir del 18 de abril de 2016

La fiscalización de estos expedientes se realizará atendiendo a las secciones del subgrupo 48 del MFSC 2017, interpretadas con las especificaciones que se contemplan a continuación.

a) Contratos SARA

Los contratos sujetos a regulación armonizada (SARA) están sometidos al efecto directo de las Directivas.

En la fiscalización de estos expedientes se tendrán en cuenta:

- Las recomendaciones de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que están agrupadas en dos tipos: las específicas por tipos de contratos y las comunes a todos ellos. Véase el Anexo 2 de esta guía, que contiene un guion para comprobar estas recomendaciones.
- Los anexos del documento de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública, en los que se concreta el efecto directo, artículo por artículo, de las directivas 24 y 23. A tal efecto se ha elaborado un documento, que figura en el anexo 1 de esta guía, con los principales aspectos de la directiva 24 que deberán tenerse en cuenta en las fiscalizaciones.

b) Contratos no SARA

El efecto directo se aplica en los supuestos regulados por las Directivas, lo que **limita su alcance a los contratos SARA**. Estos contratos **seguirán rigiéndose por la normativa vigente** (TRLCSP y normas de desarrollo).

² Disposición transitoria primera. Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se registrarán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.
2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se registrarán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

Tal como dice la Recomendación de la JCCA, “sin perjuicio de todo lo anterior, debe recordarse que, en todo caso, a partir de la fecha señalada del 18 de abril de 2016 deberá realizarse la interpretación del derecho nacional vigente de conformidad con las Directivas citadas. Así, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, tal interpretación deberá realizarse, en la medida de lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la Directiva de que se trate para alcanzar el resultado que ésta persigue”.

Por tanto, en la fiscalización de los contratos **no SARA** se aplicarán los procedimientos y criterios establecidos en el MFSC. Entre ellos, se comprobará la **adecuación a los principios fundamentales de la contratación pública** previstos en las Directivas. En este sentido, debe considerarse que ya están incorporados en el vigente TRLCSP los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y competencia³.

A ellos deberán sumarse otros principios recogidos en el artículo 18 de la Directiva 24, como son los de cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral en la ejecución de los contratos. No obstante la aplicación práctica de estos principios, por su novedad, requiere su desarrollo normativo.

3.3 Tratamiento en el Informe de fiscalización

Cualquier hecho o actuación que se observe en la fiscalización de la contratación del ejercicio 2016 que no se ajuste a los criterios recogidos en los apartados 3.1 y 3.2 anteriores tendrá la consideración de incumplimientos de la normativa aplicable. Para la evaluación de dichos incumplimientos y su inclusión en el Informe se utilizarán los criterios de la sección 4320 del MFSC.

4. Ámbito de aplicación

Lo dispuesto en esta sección se aplicará en todas las fiscalizaciones del área de contratación referidas al ejercicio 2016. Para ejercicios sucesivos, esta guía será de aplicación hasta la entrada en vigor de las nuevas leyes de contratos que transpongan las directivas. En dicho momento, se actualizarán las secciones correspondientes del Manual de fiscalización.

Anexos

- Anexo 1 Aspectos importantes de la Directiva 2014/24/UE a tener en cuenta en la fiscalización de contratos SARA iniciados a partir del 18 de abril de 2016.
- Anexo 2 Resumen de las recomendaciones de la JCCA sobre el efecto directo nuevas directivas sobre los contratos SARA.

³ Ver apartado 10 de [MFSC-4320](#).

Anexo 1 Aspectos importantes de la Directiva 2014/24/UE a tener en cuenta en la fiscalización de contratos SARA iniciados a partir del 18 de abril de 2016

ASPECTOS	NOTAS
<p>Art. 5 Valor estimado</p> <p>Tiene efecto directo. No existe contradicción con la normativa vigente.</p> <p>El apartado 3 de este artículo establece que un contrato no podrá fraccionarse a menos que esté justificado “por razones objetivas”. Este es un concepto indeterminado, por lo que se pueden suscitar dudas.</p>	
<p>Art. 10 Exclusiones específicas contratos de servicios</p> <p>La exclusión de ciertos contratos, como los de servicios jurídicos del apartado d), no tienen reflejo en el TRLCSP, y al no resultar aplicable el efecto directo vertical descendente, los poderes adjudicadores no podrán ampararse en este supuesto para eludir la obligación general de publicidad y concurrencia.</p>	
<p>Art. 12 Contratos públicos entre entidades del sector público</p> <p>Tiene efecto directo. El apartado 1 establece tres condiciones para que el contrato quede excluido de la Directiva. La b) no la contempla el art. 24.6 del TRLCSP, pero al gozar de efecto directo deberá ser observada por los poderes adjudicadores que realizan los encargos.</p>	
<p>Art. 29 Procedimiento de licitación con negociación</p> <p>Antiguo procedimiento negociado con publicidad. Tiene efecto directo y desplaza al TRLCSP en lo relativo a su limitación a un umbral máximo. Es decir, que la negociación con publicidad, cuando se motive la necesidad de su utilización, es un procedimiento de alcance ordinario. Obviamente la característica esencial de este procedimiento debe consistir en la negociación.</p>	
<p>Art. 31 Asociación para la innovación</p> <p>Nuevo procedimiento de selección del contratista que no está previsto en el TRLCSP. Tiene efecto directo, por lo que podrá ser utilizado por los poderes adjudicadores.</p>	
<p>Art. 32 Procedimiento negociado sin publicidad previa</p> <p>Los casos en que se permite su utilización coinciden sustancialmente con los contemplados en el TRLCSP. Pero los supuestos que están recogidos en la Directiva y no en el TRLCSP no podrán ser utilizados (prohibición del efecto descendente).</p>	
<p>Art. 40 Consultas preliminares del mercado</p> <p>Tiene efecto directo, por lo que los poderes adjudicadores podrán realizar estas consultas.</p>	
<p>Art. 41 Participación previa de candidatos o licitadores</p> <p>Goza de efecto directo. Los poderes adjudicadores deberán implementar las medidas al efecto.</p>	
<p>Art. 45 Variantes</p> <p>Tiene efecto directo. Se encuentra parcialmente incorporado en el artículo 147.3 del TRLCSP. En el caso de permitirse las variantes, deberán verificarse los requisitos establecidos en la Directiva.</p>	

Anexo 1 Aspectos importantes de la Directiva 2014/24/UE a tener en cuenta en la fiscalización de contratos SARA iniciados a partir del 18 de abril de 2016

ASPECTOS	NOTAS
<p>Art. 46 División de contratos en lotes</p> <p>El apartado 1 (necesidad de justificar expresamente la no división en lotes) y el apartado 2 (posibilidad de limitar el número de lotes a los que se puede licitar y el número máximo de lotes de los que puede resultar adjudicatario un licitador) tienen efecto directo.</p> <p>El apartado 3 (ofertas integradoras) precisaría, en principio, de un acto de transposición porque se trata de una opción para los Estados miembros. No obstante, se trata de una posibilidad utilizada ampliamente en la práctica y compatible con el actual marco legal.</p> <p>El apartado 4 (posibilidad de que los Estados miembros hagan obligatoria la adjudicación por lotes separados) precisa de transposición y carece de efecto directo. Esto significa que la decisión de articular lotes es una regla o principio de alcance general, pero que no se puede exigir en todas las licitaciones.</p>	
<p>Art. 48 Anuncios de información previa</p> <p>Los poderes adjudicadores podrán utilizar estos anuncios para dar a conocer sus intenciones de contratación. Como novedad, el apartado 2 posibilita a los poderes "subcentrales" (autonómico y local) utilizar el anuncio de información previa como convocatoria de licitación, cumpliendo los requisitos previstos.</p>	
<p>Art. 50 Anuncios de adjudicación de contratos</p> <p>Tiene efecto directo. El anuncio se enviará en el plazo máximo de 30 días después de la celebración del contrato.</p>	
<p>Art. 53 Disponibilidad electrónica de los pliegos</p> <p>Tiene efecto directo. Como regla general, se impone el acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos, tanto de cláusulas administrativas particulares, como de prescripciones técnicas, a partir de la fecha de publicación del anuncio o del envío de la invitación a confirmar el interés. Se recogen las alternativas a la imposibilidad de dicho acceso, especialmente si se debe a razones de confidencialidad y sus consecuencias para el plazo de presentación de ofertas. Es una exigencia vinculada al principio de transparencia. El caso del apartado 2 (solicitud de información adicional) está incorporado en el artículo 158.1 del TRLCSP para el procedimiento abierto, artículo que por coherencia sistemática habrá que entender aplicable a los demás procedimientos.</p>	
<p>Art. 56 Principios generales de selección y adjudicación</p> <p>En el apartado 1 se contempla como novedad respecto al TRLCSP que el poder adjudicador puede decidir no adjudicar un contrato al licitador con la oferta económicamente más ventajosa cuando haya comprobado que no cumple con las condiciones medioambientales, sociales o laborales del art.18.2. Al ser una norma restrictiva de derechos de los operadores económicos, se entiende que no podrá ser aplicada por los poderes adjudicadores en tanto no se transponga.</p> <p>En el apartado 2 se contempla que, en los procedimientos abiertos, los poderes adjudicadores podrán examinar las ofertas antes de verificar los requisitos de capacidad y de solvencia. Se entiende que es aplicable por cuanto no restringe derechos de licitadores. Debe tenerse en cuenta que el artículo 160.1 del TRLCSP establece un sistema diferente de verificación previa de la documentación.</p>	

Anexo 1 Aspectos importantes de la Directiva 2014/24/UE a tener en cuenta en la fiscalización de contratos SARA iniciados a partir del 18 de abril de 2016

ASPECTOS	NOTAS
<p>Art. 57 Motivos de exclusión</p> <p>Los apartados 1, 2 y 4 recogen el listado de prohibiciones de contratar. Se trata de normas que limitan el derecho de acceso a las licitaciones y perjudican sus derechos, por lo que el Estado que no las ha transpuesto no podrá alegarlas frente a los particulares. No obstante, se observa que la mayoría de los supuestos de prohibición de la nueva Directiva ya están recogidos en el artículo 60 del TRLCSP. Únicamente precisarían de transposición para su efecto frente a los particulares los supuestos de las letras a), d) y e) del apartado 4.</p> <p>El apartado 3 no tendría efecto directo. Se trata de que el legislador nacional pueda optar por exceptuar la aplicación de las prohibiciones de contratar en ciertos casos por razones imperiosas de interés general o por aplicación del principio de proporcionalidad. En el TRLCSP esta opción solo existe en el caso de los contratos tramitados por el procedimiento de emergencia.</p> <p>El apartado 5 (consecuencia de encontrarse en un supuesto de exclusión) tiene efecto directo con una excepción: el segundo párrafo permite que la exclusión se produzca también en vista de actos cometidos durante el procedimiento (y no solo antes de su inicio), lo que es limitativo del derecho de los particulares de acceso al procedimiento y por lo tanto no puede alegarse efecto directo frente a ellos. Téngase en cuenta que el artículo 146.5 TRLCSP establece que “el momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones”.</p> <p>El apartado 6 (posibilidad de demostrar la fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente) tiene efecto directo, en cuanto concede claramente un derecho adicional a los licitadores frente a los poderes públicos para poder acceder a los procedimientos.</p> <p>El apartado 7 está incorporado en la actual legislación (artículos 61 y 61 bis TRLCSP) para los supuestos de prohibición del artículo 60 TRLCSP.</p>	
<p>Art. 59 Documento europeo único de contratación</p> <p>Tiene efecto directo. Los poderes adjudicadores aceptarán como prueba preliminar el documento europeo único de contratación. Desplaza el carácter potestativo del art.146 del TRLCSP.</p>	
<p>Art. 67 Criterios de adjudicación</p> <p>Tiene efecto directo cada vez que los poderes adjudicadores decidan usar el coste del ciclo de vida como criterio de adjudicación. Esta opción es solo una de las posibilidades para determinar la oferta económicamente más ventajosa utilizando un planteamiento que atienda a la relación coste-eficacia, pero no la única.</p> <p>Los criterios para evaluar la mejor relación calidad precio podrán incluir los que se detallan en el apartado 2 (a destacar: la calidad, características sociales y medioambientales, experiencia del personal, servicio posventa,...).</p>	
<p>Art. 69 Ofertas anormalmente bajas</p> <p>Tiene efecto directo. A destacar que el licitador podrá incluir como justificación de su oferta el cumplimiento de las obligaciones de carácter medioambiental, social o laboral del art 18.2.</p>	

Anexo 1 Aspectos importantes de la Directiva 2014/24/UE a tener en cuenta en la fiscalización de contratos SARA iniciados a partir del 18 de abril de 2016

ASPECTOS	NOTAS
<p>Art. 72 Modificación de los contratos durante su vigencia</p> <p>La regulación de la Directiva sobre el régimen de modificaciones es extensa y plantea problemas interpretativos que, como se advierte en el considerando 107, deberán resolverse de conformidad con la doctrina del TJUE. Aunque algunos aspectos resultan claros, precisos e incondicionados, dado que no es posible el efecto vertical descendente no podrán ser invocados por los poderes adjudicadores en tanto no se produzca el acto de transposición formal. Así el régimen contenido en los artículos 105 y siguientes del TRLCSP, aunque resulta más estricto que el previsto en la Directiva 2014/24, debe continuar aplicándose, dado que contiene las figuras que la Directiva considera modificación contractual.</p> <p>No obstante, sí tiene efecto directo el apartado 72.1.a) que señala que los modificados previstos no pueden <i>“alterar la naturaleza global del contrato o del acuerdo marco”</i>, al ser claro preciso e incondicionado y no estar contemplado específicamente en el artículo 106 del TRLCSP, aunque es un criterio ya consolidado en la jurisprudencia europea.</p> <p>Cabe mencionar también que en los casos de modificaciones del contrato no previstas en el pliego, en el art. 72.1.c) se incluye una condición que no figura en el art. 107 del TRLCSP y que goza de efecto directo, por lo que habrá que entenderla aplicable. Esta condición señala la necesidad de que la modificación obedezca a <i>“circunstancias que un poder adjudicador diligente no hubiera podido prever”</i>.</p> <p>Asimismo tiene efecto directo la obligación de publicación de la modificación en el DOUE (último párrafo del apartado 1).</p>	

Anexo 2 Resumen de las recomendaciones de la JCCA sobre el efecto directo nuevas directivas **sobre los contratos SARA**

Nota: Este anexo solo es un resumen/recordatorio de la Resolución incluida en el Anexo 3, que debe ser leída en su integridad.

RECOMENDACIONES DE LA JCCA	NOTAS
3.1 RECOMENDACIONES POR TIPOLOGÍA DE CONTRATO	
3.1.1 Contratos de obras * Tipificación. Se sustituye el anexo I del TRLCSP por el anexo II Directiva 2014/24 * Umbral. 5.225.000 euros	
3.1.2 Contratos de servicios * Tipificación. Cualquier servicio salvo exclusiones artículo 10 Directiva 2014/24 * Umbral. 750.000 euros, 135.000 euros, 209.000 euros, según los casos	
3.1.3 Contratos subvencionados * Tipificación. Anexo II Directiva 2014/24 * Umbral. Obras 5.225.000 euros; servicios 209.000 euros	
3.1.4 Contratos de suministros * Umbral: 135.000 ó 209.000 euros, según caso	
3.1.5 Contratos de concesión * Tipificación. Se incluyen los de gestión de servicios. * Cálculo del valor estimado. * Transferencia del riesgo operacional * Umbral. 5.225.000 euros	
Contratos de gestión de servicios públicos * Tipificación. Requisitos art. 5.1 b) Directiva 2014/23 * Objeto. Cualesquiera servicios distintos de obras, siempre que no estén excluidos	
Contratos de concesión de obra pública * Tipificación. Requisitos art.5.1 a) Directiva 2014/23 * Objeto. Anexo I Directiva 2014/23	
3.1.6 Contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado Son contratos mixtos. El régimen jurídico de aplicación será: arts 3 Directiva 2014/24 y 20 Directiva 2014/23 (materias reguladas); arts 136,a) y 313 TRLCSP (materias no reguladas).	

3.2 RECOMENDACIONES APLICABLES A TODOS LOS CONTRATOS SARA	
3.2.1 Publicidad * Publicidad en el DOUE Listado de anuncios que deberán enviarse a la OPUE A. Anuncio de información previa B. Anuncio de información previa en un perfil de comprador. NUEVO C. Anuncio de convocatoria de licitación D. Anuncio de formalización E. Anuncio en concursos de proyectos F. Anuncio de modificación. NUEVO G. Anuncio de modificaciones e información adicional H. Anuncio de transparencia previa voluntaria Publicación a) Plazos para el anuncio de formalización: 30, 48 días b) Normas de publicidad: se enviarán por medios electrónicos a la OPUE	
* Publicidad nacional Los anuncios A, C, D, E no se publicarán a nivel nacional antes que en DOCE	
3.2. Plazos mínimos de presentación de solicitudes de participación, ofertas y prórrogas Ver en el documento los plazos aplicables para: a) Obras, suministros y servicios b) Gestión de servicios y concesión de obra pública c) Prórrogas	
3.2.3 Procedimiento negociado Podrá utilizarse en aquellos supuestos recogidos en el TRLCSP (arts. 170 a 174) y que además figuren en la Directiva 2014/24 (arts. 26.4 o 32) y en la Directiva 2014/23 (art. 31.4 y 5) No podrá utilizarse en los supuestos 170.b) e) del TRLCSP. Continúa PN por razón cuantía arts. 171. d), 173. f), 174.e) y 175 TRLCSP. Además para CGSP 172. b) TRLCSP cuando su valor estimado sea inferior a 5.225.000 €	
3.2.4 Disponibilidad electrónica de los pliegos Debe darse acceso a los pliegos a través del perfil	
3.2.5 Nulidad del contrato y recurso administrativo especial Cambios respecto al TRLCSP: ampliación de los ámbitos art. 37, 40 y 156.3	
3.2.6 Sistemas dinámicos de contratación Condiciones y plazos art. 34 Directiva 2014/24	